



Resolución Gerencial General Regional N° 664 -2010-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 02 NOV. 2010

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por **Doña Rosa Lucila Martínez Zúñiga Vda. de Valdivia** contra el acto administrativo contenido en la **Resolución Directoral Regional N° 002810** de fecha 17 de Setiembre del 2010, y el Informe N° 1025-2010-GRC/GAJ-KFG de fecha 29 de Octubre del 2010, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente N° 16680 de fecha 04 de Junio del 2010, Doña Rosa Lucila Martínez Zúñiga Vda. de Valdivia solicita la regularización de su pensión de cesantía respecto de las asignaciones especiales otorgadas mediante los Decretos Supremos N° 065-2003-EF y N° 056-2004-EF y el Decreto de Urgencia N° 88-2001;

Que, siendo ello así, con fecha 17 de Setiembre del 2010, la Dirección Regional de Educación del Callao, emite la Resolución Directoral Regional N° 002810, declarando **IMPROCEDENTE** la solicitud de nivelación de su pensión respecto de las asignaciones especiales otorgadas mediante los Decretos Supremos N° 065-2003-EF y 056-2004-EF y el Decreto de Urgencia N° 88-2001, formulado por la administrada;

Que, mediante Expediente N° 28463 de fecha 19 de Octubre del 2010, Doña Rosa Lucila Martínez Zúñiga Vda. de Valdivia interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 002810 de fecha 17 de Setiembre del 2010, por considerar que la misma no es exacta en su contenido;

Que, el Recurso impugnativo de Apelación se interpone con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise la resolución del subalterno, y se sustenta en la diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho conforme lo prevé el artículo 209° de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, en ese sentido se aprecia del análisis del recurso impugnativo interpuesto se solicita se declare **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto declarando Nula dicha resolución; y consecuentemente se haga la nivelación respectiva de la pensión de la recurrente con los profesores en actividad por considerar que la Resolución Directoral Regional N° 002810 de fecha 17 de Setiembre del 2010 no es exacta en su contenido más aún cuando se ha determinado en la vía judicial que los Decretos Supremos N° 065-2003-EF y N° 056-2004-EF mediante los cuales se otorgó al Magisterio Nacional activo, bonificaciones por labor efectiva, también son pensionables, correspondiéndole por ende dichas asignaciones, documentos que han sido anexados en el expediente;

Que, cabe recalcar que con Resolución Use 1 – Ventanilla Callao N° 0836 de fecha 19 de Agosto de 1994, la administrada cesa a su solicitud a partir del 01 de Setiembre de 1994 como Profesora 24 hras, reconociéndole 20 años, 02 meses y 06 días de servicios magisteriales oficiales;

Que, Con relación al Recurso Impugnativo planteado, es menester pronunciarse sobre su procedencia, por lo que haciendo un análisis de dicho Recurso ha sido oportunamente presentado, por lo que en estricta aplicación del **Principio de Legalidad** contemplado por el numeral 1.1. del artículo 1 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el numeral 1.2. del artículo 1° del mismo cuerpo de Leyes que contiene el **Principio del Debido Procedimiento**, por lo que debe atenderse y meritarse convenientemente las pruebas aportadas por la administrada, a fin de emitir un pronunciamiento acorde a ley;



Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 002810 de fecha 17 de Setiembre del 2010, se advierte que efectivamente se declara IMPROCEDENTE la solicitud de la administrada teniendo en consideración que los Decretos N° s. 056-2004-EF y 065-2003-EF no le son aplicables, ya que la Asignación Especial que se regula es por labor efectiva, es decir que corresponde única y exclusivamente al personal docente activo, no alcanzando a su persona por haber sido cesada mediante Resolución Directoral USE 1 Ventanilla – Callao N° 0836 de fecha 19 de Agosto de 1994;

Que, asimismo el Decreto de Urgencia N° 88-2001, establece en su artículo 1° que: *“Las Entidades Públicas cuyos trabajadores estén sujetos al régimen laboral establecido en el Decreto Legislativo N° 276, sólo abonarán a sus trabajadores los conceptos remunerativos contenidos en la planilla única de pagos”*. De igual manera el D.S N° 110-2001-PCM puntualiza que *“No tienen naturaleza remunerativa los incentivos y/o entregas, programas o actividades aprobadas en el marco de lo dispuesto en el D.S N° 005-90—PCM”*, por lo cual al no tener naturaleza remunerativa no tiene carácter pensionable, por ello no le es aplicable a la administrada;

Que, resulta imprescindible señalar que el Decreto Supremo N° 065-2003-EF estipula que la Asignación Especial será otorgada siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos: **Contar con un vínculo laboral vigente al mes de Mayo del 2003 y encontrarse laborando normalmente a la vigencia del Decreto Supremo N° 065-2003-EF**, los mismos que no se configuran en el presente caso ya que la recurrente CESÓ en el año 1994;

Que, en cuanto al incremento de la “Asignación Especial por labor pedagógica efectiva” otorgada mediante Decreto Supremo N° 056-204-EF, se aplica para el personal docente activo, nombrado o contratado que desarrolle labor pedagógica efectiva con los alumnos y directores de centros educativos sin aula a cargo pero con labor efectiva en la dirección de un centro educativo, comprendidos dentro de los alcances del Decreto Supremo N° 065-2003-ED, 097-2003-EF y 014-2004-EF, de lo cual se colige que tampoco le corresponde dicho incremento;

Que, con respecto a los diversos pronunciamientos en la vía judicial, los mismos no tienen carácter vinculante, es decir no obliga a todos los entes administrativos sino, específicamente a aquellos que son parte en el proceso. En todo a caso, agotada la vía administrativa, queda expedito el derecho de la impugnante para recurrir a la vía jurisdiccional;

Que, en consecuencia, de todo lo precedentemente expuesto se debe considerar que se ha actuado respetando cada uno de los lineamientos indicados en las normas señaladas, no encontrándose trasgresión alguna; por ende no resulta amparable lo solicitado por la administrada debiendo declararse **INFUNDADO** su recurso impugnativo;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso “d” de la Ley N° 27867 “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales”, el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 200 de fecha 29 de abril de 2009 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR, por los fundamentos expuestos, **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Doña Rosa Lucila Martínez Zúñiga Vda. de Valdivia contra el acto administrativo contenido en la **Resolución Directoral Regional N° 002810** de fecha 17 de Setiembre del 2010, emitida por la Dirección Regional de Educación del Callao, y en consecuencia **SE CONFIRME** el acto administrativo impugnado.

Artículo Segundo.- Se de por agotada la Vía Administrativa en el presente Procedimiento Administrativo, quedando expedito el derecho de la impugnante para recurrir a la vía jurisdiccional.






Resolución Gerencial General Regional
Nº 664 -2010-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 02 NOV. 2010

Artículo Tercero.- NOTIFICAR la presente Resolución a la recurrente en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1 de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE




GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Arq. FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA
GERENTE GENERAL REGIONAL